

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO.

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:  
SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ  
COLABORÓ: ITZEL DE PAZ OCAÑA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 817/2017, interpuesto por C\*\*\*\*\* , contra la sentencia dictada el 6 de abril de 2017 por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* .

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala es determinar la compatibilidad constitucional de la fracción IV del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la inadmisibilidad del recurso de apelación por carencia de agravios.

### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2016, se realizó la audiencia de procedimiento abreviado ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en Reclusorio Oriente, con carácter de Juez de Control, el cual dictó sentencia definitiva en la que consideró a C\*\*\*\*\* penalmente responsable de los delitos: a) contra la salud en la modalidad de comercio, hipótesis venta de estupefaciente denominado cannabis sativa I., previsto y sancionado en el artículo 475, en relación con el 473, fracción I y 479, tercer renglón de la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, todos de la Ley General de Salud, y b) contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio, hipótesis de venta del estupefaciente denominado cannabis sativa I., previsto y sancionado en el artículo 195, ambos del Código Penal Federal.

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

2. El 22 de septiembre de 2016, mediante escrito presentado en primera instancia, el sentenciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de 13 de septiembre del mismo año. En ese escrito precisó que los agravios que le ocasionaba tal resolución serían expresados oportunamente ante el superior jerárquico; solicitó la admisión del recurso y el envío de los autos originales para que el recurso intentado fuera tramitado.
3. El 23 de septiembre de 2016, el juez que conoció del proceso ordenó correr traslado a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final, quien expresó que no podía pronunciarse respecto del recurso de apelación hasta en tanto conociera los agravios que formulase la defensa.
4. El 29 de septiembre de 2016, al haber concluido los plazos para la substanciación del recurso de apelación, el juez del conocimiento ordenó la remisión de las constancias antes descritas para el trámite del recurso.
5. Posteriormente, el tribunal de apelación, con fundamento en los artículos 461 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con la fracción IV del artículo 470 del mismo código, negó la admisión del recurso, dado que el mismo debe sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado al apelante así como en los motivos que originaron ese agravio.
6. Asimismo, determinó que aceptar el recurso contravendría el contenido del párrafo cuarto del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala que los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de su presentación. Apoyó sus consideraciones en la tesis de jurisprudencia 1ª./ J. 22/2014 (10 a.), de rubro: "EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.<sup>1</sup>

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

7. **Demanda de amparo.** El 3 de noviembre de 2016, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, el quejoso demandó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

#### Autoridades:

- a. H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- c. Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en Reclusorio Oriente, en su carácter de juez de control.
- d. Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

#### Actos reclamados:

##### **Del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos:**

- a. La inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- b. La promulgación inconstitucional e inconveniente del artículo 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

##### **Del presidente de los Estados Unidos Mexicanos:**

- a. La promulgación del artículo 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>1</sup>Sustentada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

### **Del magistrado de Circuito Titular del Primer Tribunal Unitario en materia penal del Primer Circuito:**

- a. La resolución emitida el 10 de octubre de 2016, en el toca de apelación \*\*\*\*\* del índice del Primer Tribunal unitario de Materia Penal, en el cual se decretó la inadmisibilidad del recurso de apelación hecho valer por propio derecho contra la sentencia condenatoria de primera instancia de 13 de septiembre del mismo año.

### **Del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en Reclusorio Oriente, en funciones de juez de control:**

- a. La omisión de requerir o prevenir al quejoso la expresión de agravios al momento de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia dictada en la causa penal \*\*\*\*\* , “toda vez que yo no soy técnico ni perito en derecho para saber que supuestamente se debían expresar los agravios en el acto del recurso, pese a que señalé que lo haría de forma oral y en audiencia pública ante el Tribunal de Alzada”.
8. El quejoso invocó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17, 20, 22, 29 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.
  9. **Trámite y resolución del juicio de amparo.** El 4 de noviembre de 2016, el magistrado titular del Sexto Tribunal Unitario en materia penal del Primer Circuito, a quien correspondió conocer del asunto, lo registró con el número \*\*\*\*\* y desechó de plano la demanda, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que, previo a la promoción de amparo, se debe acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad y agotar los medios ordinarios de defensa que establecen las normas aplicables; de no hacerlo así, el amparo será improcedente.

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

10. En el caso concreto, el tribunal unitario de conocimiento estimó que el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación procede recurso de revocación. En su opinión, el auto de 10 de octubre de 2016 en el que se decretó la inadmisibilidad del recurso de apelación constituye una resolución de mero trámite y sin sustanciación, y consecuentemente, revocable.
11. Inconforme con esa resolución, el quejoso interpuso recurso de queja, registrado con el número Q.P. \*\*\*\*\*. El 19 de enero de 2017, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito declaró fundado el recurso al considerar que no se desprendía una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desecharla de plano. En su opinión, el tribunal de conocimiento no consideró que cuando se trata de normas generales, aunque la legislación local establezca algún recurso o medio de defensa contra el primer acto de aplicación, es optativo para la persona agraviada acudir directamente al juicio constitucional.
12. Así, el 7 de febrero de 2017, el Sexto Tribunal Unitario en materia penal del Primer Circuito dejó insubsistente el auto de 4 de noviembre de 2017, pero entendió que carecía de competencia legal para conocer de la demanda promovida por el quejoso. Desde su punto de vista, el acto reclamado –la inadmisibilidad del recurso de apelación- constituye una resolución que pone fin al procedimiento para los efectos del amparo directo y remitió el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en materia penal de Primer Circuito.
13. Por su parte, el tribunal colegiado concluyó que carecía de competencia: el acto reclamado no constituía sentencia definitiva, ni resolución que pone fin al juicio e insistió en que su conocimiento corresponde al tribunal unitario remitente. El 14 de febrero de 2017, el Sexto Tribunal Unitario en materia penal del Primer Circuito admitió la demanda de amparo.
14. Con la tramitación del proceso en todas sus etapas, el 23 de marzo de 2016 fue celebrada la audiencia constitucional y el 6 de abril del mismo año, se dictó

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

sentencia en la que se negó la protección constitucional contra los actos reclamados de todas las autoridades responsables respecto a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada y la omisión atribuida al Juez Quinto de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en su función de Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en Reclusorio Oriente, respecto a la prevención o requerimiento al inconforme para la expresión de agravios al momento de la interposición del recurso.

15. **Trámite del recurso de revisión.** Inconforme con esa resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión. El 11 de mayo de 2017, el presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, admitió y registró el citado recurso con el número \*\*\*\*\*.
16. **Reasunción de competencia originaria.** El 6 de julio de 2017, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que subsistía el problema de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales y para poder realizar el estudio de legalidad del asunto, estimó que debía ser analizado previamente.
17. Por ello, el 3 de agosto de 2017, el Secretario de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito remitió el testimonio de la resolución de 6 de julio de 2017, pronunciada en el recurso de revisión de amparo indirecto R.P. \*\*\*\*\*, así como los autos originales del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del Sexto Tribunal Unitario en materia penal del Primer Circuito y el Toca \*\*\*\*\* del índice del Primer Tribunal Unitario.
18. Finalmente, el 16 de agosto de 2017, el presidente de esta Suprema Corte asumió competencia originaria para conocer del recurso de revisión, ordenó radicar el asunto con el número de expediente 817/2017 y turnó el asunto al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Mediante proveído de 18 de septiembre de 2017, esta Primera Sala se avocó el conocimiento del presente asunto.

**III. COMPETENCIA**

19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, párrafo segundo, 86 y 91 de la Ley de Amparo vigente; artículo 10 fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo establecido por los puntos Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, así como lo establecido en el artículo 37, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en virtud de que esta Suprema Corte es competente para conocer en revisión de las sentencias dictadas en audiencia constitucional, en el supuesto de que se hubiera impugnado una norma general por considerarla inconstitucional y si el tema subsiste en revisión.

**IV. OPORTUNIDAD**

20. Resulta innecesario que esta Primera Sala se pronuncie sobre la oportunidad del presente recurso de revisión, pues el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ya realizó el cómputo en su resolución de 6 de abril de 2017 y concluyó que su interposición del mismo fue oportuna.

**V. PROCEDENCIA**

21. El recurso de revisión resulta procedente pues se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en la cual se cuestionó la constitucionalidad del artículo 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales. De este modo, se surten los requisitos del Punto Segundo, fracción III y Tercero, del Acuerdo General Plenario 5/2013 emitido el 13 de mayo de 2013 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

VI. CUESTIONES PREVIAS

22. Antes de estudiar los agravios hechos valer por la parte recurrente, esta Primera Sala considera pertinente hacer una reseña de las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.
23. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó, en síntesis, los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:
- a) La inconstitucionalidad del artículo 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues vulnera el artículo 23 constitucional al permitir que el tribunal de alzada declare inadmisibles los recursos de apelación por falta de fundamentos de agravios. Esa norma limita el derecho a tener una segunda instancia. Si bien es cierto que el ordenamiento procesal permite la interposición de recurso de apelación contra un fallo definitivo, limita su admisión a ciertas reglas procesales. Se debe tener en cuenta que el quejoso es quien interpuso la apelación y no es abogado, perito, profesional o técnico de derecho, por lo que no está obligado a conocer la normatividad procesal.
  - b) Dicho artículo rompe la naturaleza del sistema acusatorio en su principio de oralidad, ya que al obliga al apelante a exponer los agravios de manera escrita al interponer el recurso. Además, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé una audiencia ante el tribunal de apelación, la cual únicamente contempla la aclaración de los agravios en vía de alegatos, lo cual limita al recurrente únicamente a aclarar, mientras que podría ampliar o exponer los mismos en dicha audiencia.
  - c) El artículo 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales debe declararse inconvencional, ya que se opone con los artículos 2 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El recurrente solicita que se haga un ejercicio de control de convencionalidad para determinar que viola el derecho a que un fallo sea revisado por una autoridad superior de aquella que lo emitió.

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

- d) Al decretar la inadmisibilidad del recurso, se violan los artículos 1, 14, 16, 20, 23 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 2 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, se transgrede el derecho humano de acceso a la justicia, a la protección judicial efectiva, a la doble instancia penal, el derecho de audiencia para ser escuchado en segunda instancia, así como el derecho a la suplencia de la queja en materia penal.
- e) El Magistrado de Circuito Titular del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito dejó de observar la suplencia de la queja -prevista en la Constitución, en la Ley de Amparo y en jurisprudencia reiterada- en favor del quejoso sentenciado ante la falta o inoperancia de los agravios expuestos. Por lo que debió haber prevenido al quejoso para que subsanara la omisión de agravios, ya fuese en audiencia pública o previo a la audiencia, o en su caso, devolver a la primera instancia e instruir que se requiriera al quejoso para la expresión de sus agravios.
- f) El Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en el Reclusorio Oriente en funciones de juez de control, viola el derecho de tutela judicial efectiva y el derecho a una defensa adecuada al omitir requerir o prevenir al quejoso para que subsanara la falta de agravios, o en su caso, debió haber dado vista a su defensa para que formulara los agravios correspondientes.
- g) Se viola el derecho efectivo a la tutela judicial derivado de la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que torna la determinación inimpugnable, lo que actualiza la excepción prevista para acudir al juicio de amparo en el artículo 107 de la ley de la materia y torna procedente el juicio de amparo indirecto.
- h) Si bien es cierto que en la ley nacional se prevé el recurso de revocación, este procede contra determinaciones de mero trámite sin sustanciación, por lo que sería inexacto que proceda el recurso mencionado contra una

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

determinación que declara la inadmisibilidad, pues resulta inaceptable promover recurso sobre recurso, toda vez que implica un retardo injustificado en la impartición de justicia que viola el artículo 17 constitucional.

Por tanto, al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal en el referido código adjetivo nacional mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto emitido por el tribunal responsable en el cual declara la inadmisión del recurso de apelación, la vía procedente para combatirlo es el juicio de amparo indirecto.

i) En vía de agravios, el quejoso solicitó la suplencia de la queja.

24. **Sentencia de amparo indirecto.** Las principales razones que expresó el juzgado de distrito del conocimiento para negar el amparo fueron, entre otras, las siguientes:

- a) El acceso a la justicia, por la vía de los recursos, se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos; se entiende por a) **generales**, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) **razonables**, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio de defensa de las partes, y c) **objetivos**, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.
- b) Estos requisitos son los elementos mínimos necesarios que deben satisfacerse para que el tribunal de alzada conozca la cuestión de fondo planteada en el caso y pueda resolverla; siempre y cuando estos requisitos no resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o sean discriminatorios.

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

Por lo anterior, la existencia y la aplicación de causas de admisibilidad de un recurso resultan compatibles con los instrumentos internacionales aludidos, y contrario a lo que sostiene el quejoso, es constitucional y convencionalmente adecuado establecer plazos, términos y requisitos legislativos para ejercer este derecho, en esa medida es adecuado negar el derecho si no se cumplen estos requisitos.

c) Los artículos 457 y 458 del código nacional en consulta, establecen como condiciones de interposición para cualquier recurso:

1. Obligación del recurrente de precisar específicamente la parte impugnada de la resolución que le genera agravio. Tiene como finalidad fijar la materia del recurso para no crear situaciones que generen la revisión oficiosa de apartados que no se consideran agraviantes para el promovente.

2. El recurso que se interponga debe sustentarse en la afectación y los motivos que generan el agravio, con el objeto de determinar si la decisión puede o no causar agravio al apelante y verificar si éste no contribuyó a provocarlo.

d) Dichos requisitos mínimos de interposición del recurso son necesarios para dar vista a la parte contraria, para que está manifieste en su escrito su deseo de exponer oralmente los alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de segunda instancia o, incluso, para quien también tenga derecho a recurrir, se adhiera dentro del término de 3 días contados a partir de recibido el traslado. Por tanto, las exigencias mínimas de procedencia del recurso garantizan la igualdad de las partes al conocer la base específica de la impugnación y los motivos de inconformidad respectivos.

e) Las condiciones de admisibilidad del recurso de apelación previstas en el artículo 470 son las siguientes:

1. Oportunidad del recurso
2. Que la determinación sea apelable

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

3. Legitimidad de la persona que lo interpone
  4. En el acto de interposición, por escrito, se precisen los fundamentos de agravio (conceptos de agravio) o las peticiones concretas.
- f) En relación con la última condición de admisibilidad, esto es que se expresen los agravios, señaló que el recurso debe sustentarse en la afectación que causa la determinación impugnada, así como los motivos que originan el agravio, por tanto, será suficiente con que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa del pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que le generan esa afectación.
- g) Son infundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso respecto a la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad del artículo 470, fracción IV, del Código adjetivo porque dicha disposición no atenta contra la entrada a la segunda instancia al preverse el recurso de apelación. Su acceso no incluye reglas procesales excesivas, sino claras y acordes a los principios del nuevo sistema de justicia penal, privilegiando la igualdad de armas, concentración procesal, mayor celeridad y rapidez a la tramitación del recurso, lo que permite la tutela judicial efectiva, pronta y completa.
- h) Además la disposición de expresar agravios en el escrito de interposición de la apelación, obedece al principio de razonabilidad jurídica, para ello se cuenta con el plazo para hacer valer dicho recurso, que se estima razonable, tomando en cuenta que el imputado conoce el proceso y el contenido de la resolución que se impugna, lo que le permite formular sus agravios; además, existe el interés de la contraria de conocer específicamente la parte impugnada de la resolución controvertida y manifestar por escrito el deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o, en su caso, quien tenga derecho a recurrir, se adhiera al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes.

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

- i) Así, se salvaguarda el principio de igualdad de armas de las partes, que implica el equilibrio en las posiciones de éstas, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, al conocerse la base específica de impugnación y los motivos de inconformidad respectivos.
- j) Por otra parte, el órgano colegiado señaló que el recurso no se hace ilusorio aun cuando sea el propio imputado el que lo haga valer, toda vez que el principio *ignorantia juris non excusat* o *ignorantia legis neminem excusat* (la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento), previsto en el artículo 21 constitucional, determina que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento porque rige la presunción de que, habiendo sido promulgada y publicada, han de conocerla todos y todas; máxime que el imputado cuenta durante todo el proceso con la asistencia técnica del defensor.
- k) Además no se requiere la formulación de agravios técnicos, sino la indicación específica de la causa afectación en la determinación recurrida, así como el concepto de agravio, sin formulismo especial, es decir, sólo los argumentos que sustentan al mismo. Por lo que dicha disposición no violenta el artículo 20 constitucional en la parte relativa a que el proceso será acusatorio y oral.
- l) Por otra parte, el principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional no impide el orden jurídico interno fije requisitos formales o presupuestos necesarios para que la autoridad, quien decide un medio de impugnación, analice el fondo de los planteamientos hechos valer, como ocurre en el precepto controvertido.
- m) Respecto al *caso Herrera Ulloa contra Costa Rica* que cita el quejoso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos alude a la posibilidad de interponer recurso para evitar que quede firme la decisión adoptada con vicios y errores que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses de una persona, el que no se satisface con la mera existencia del órgano de segundo grado, sino que reúna las características jurisdiccionales que lo

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

legítimos; aspectos que no contravienen el dispositivo procesal que se analiza. Por el contrario, el código nacional los hace patentes al prever el recurso de apelación y la autoridad de segundo grado que lo resolverá, estableciendo de manera clara las condiciones de su interposición y su admisibilidad.

- n) Resulta inatendible el concepto de violación referente a la audiencia de aclaración de agravios en vía de alegatos, toda vez que no se controvierte la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevén lo relativo a la audiencia ni tampoco se aplicaron en la decisión reclamada. Además de que la celebración de la audiencia será únicamente para exponer alegatos aclaratorios de los agravios ya existentes, sin que puedan plantearse nuevos.
- o) Respecto a la suplencia de la queja, el juez de amparo señaló que si bien ésta operaba en el procedimiento mixto, no es del todo compatible con el sistema acusatorio porque compromete los principios de igualdad procesal e imparcialidad en que se sustenta.
- p) En ese sentido, señaló que la suplencia de la queja es una institución procesal y no un derecho de rango constitucional, entonces el legislador debe preverla expresamente en la legislación y en el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, no dispone de esta institución para suplir los agravios en los recursos, pues en el párrafo primero del artículo 461<sup>2</sup> se dispone que el tribunal de alzada sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o ellas

---

<sup>2</sup>

**Artículo 461. Alcance del recurso**

“El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.” [...]

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

o más allá de los límites del recurso; hecha la excepción cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado que se deba reparar de oficio.

- q) La suplencia de la queja opera una vez que se ha admitido el recurso de apelación. El hecho de que el legislador establezca la revisión oficiosa del acto que se impugna, no implica que deban desatenderse los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.
- r) Por otra parte, respecto a la omisión del tribunal unitario de requerir o prevenir al recurrente o a su defensa para que subsanara el escrito de interposición de agravios, el tribunal determinó que no existe disposición legal que así lo establezca, porque las normas procedimentales sólo la facultan para recibir el escrito de interposición y formulación de agravios; dar vista a la parte contraria o quien tenga derecho a recurrir, que se adhiera al recurso interpuesto por alguna de las partes; así como autorizar las copias auténticas de las constancias escritas, de audio o video necesarias para la sustanciación del recurso, y hecho lo anterior, deberá remitir el recurso al tribunal de alzada. Por lo que actuar de manera contraria rompería el equilibrio y la igualdad procesal.
- s) Finalmente, el tribunal señaló que la autoridad que conoció del asunto es la competente, además de que dicha decisión no carece de fundamentación ni motivación, ya que se citaron los preceptos legales, las razones y circunstancias para determinar la inadmisibilidad; asimismo, dicha resolución no viola los derechos humanos alegados pues las condiciones de interposición y admisibilidad del recurso, en alguna manera restringen los mismos y por el contrario, de no haber hecho así, constituiría una violación a las normas que rigen al procedimiento.

25. **Recurso de revisión.** En el apartado de agravios, el recurrente sostuvo los razonamientos que se sintetizan a continuación:

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

- a) La inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues vulnera en su perjuicio el artículo 23 constitucional. Si bien es cierto que el ordenamiento procesal permite la interposición del recurso de apelación contra el fallo definitivo, limita su admisión a ciertas reglas procesales. Además, alegó que no es perito ni licenciado en derecho; por tanto, la autoridad, al advertir que interpuso un recurso carente de agravios, debió garantizar sus derechos humanos a través de la suplencia de la queja y su derecho a la defensa adecuada. En todo caso, debió dar vista a su defensor público o privado para que se pronunciara en relación con sus agravios.
- b) De esta manera, el artículo 23 constitucional contiene una garantía respecto a que sólo se pueden tener dos instancias, ya que el amparo no es una instancia, sino una revisión de legalidad y constitucionalidad en un procedimiento, lo que se traduce en la posibilidad de recurrir el fallo de primera instancia y ver materializada la apelación en el momento en que el tribunal de apelación entre al estudio del fallo recurrido. Esta garantía ha sido violada en su perjuicio pues el artículo tildado de inconstitucional conculca el derecho a una doble instancia.
- c) Asimismo señaló que el código nacional adjetivo prevé una audiencia ante el tribunal de alzada la cual se limita a aclarar los agravios en vía de alegatos, sin embargo –primando el principio de oralidad en el sistema penal acusatorio- se debería poder exponer o ampliar los mismos en la audiencia de forma oral.
- d) La inconvencionalidad de la fracción IV del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se opone al artículo 2 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relacionados con los artículos 1, 2 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la autoridad responsable no realizó un control de constitucionalidad y convencionalidad conforme al expediente Varios 912/2010. Por lo anterior, la inadmisibilidad del recurso impide el acceso a los sentenciados y recurrentes a la revisión del fallo condenatorio, es decir, a un derecho

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

- efectivo a la segunda instancia. Para respaldar lo anterior, el recurrente menciona el caso *Herrera Ulloa contra Costa Rica* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que se determinó violado el derecho a una segunda instancia.
- e) La jurisprudencia interamericana tiene un carácter vinculante hacia todas las autoridades del Estado Mexicano derivado del artículo 1° constitucional pues contiene el principio *pro persona*, el que obliga a los y las juezas nacionales a realizar la interpretación más favorable a la persona. Por lo que la autoridad debió inaplicar la fracción IV del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que es inconvencional al limitar a los apelantes a exponer agravios técnicos, pese a que existe suplencia de la queja.
- f) La determinación de la autoridad al haber decretado la inadmisibilidad del recurso de apelación viola el derecho de audiencia, pues ésta supone el acto de exponer oralmente la pretensión impugnatoria, además de que dicho debate oral sea bilateral, pues el principio de contradictorio alcanza su máxima expresión en la audiencia de partes. Atento a lo anterior, si existe una audiencia de aclaración de agravios, resulta evidente que en la misma se pueden exponer argumentos de manera oral, lo cual da sentido a la naturaleza jurídica del sistema procesal penal acusatorio.
- g) Asimismo, la autoridad responsable dejó de observar la suplencia de la queja deficiente a su favor, prevista legal y constitucionalmente, pues ésta opera aun ante la falta o inoperancia de los agravios expuestos; o en su caso, el tribunal constitucional debió conceder el amparo a fin de ordenar al juez de la causa que previniera al quejoso o a su defensa o bien, devolver los autos a primera instancia e instruir que requiriera al apelante la expresión de agravios.
- h) El quejoso solicitó –vía de agravios- la suplencia de la queja a su favor, a fin de que oficiosamente tenga por hechas las violaciones y entre al estudio y análisis de las mismas.

**VII. ESTUDIO DE FONDO**

26. Esta Primera Sala atenderá el motivo de la reasunción de la competencia originaria: la constitucionalidad de la fracción IV del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el entendido, además, que este estudio es el que le reportaría mayor beneficio al quejoso, en tanto su mayor motivo de agravio es que, con base en dicha disposición, no le fue admitido el recurso de apelación que interpusiera.
27. En los conceptos de violación de la demanda de amparo, el quejoso asegura que la fracción IV del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales es contraria a lo señalado por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque vulnera el derecho a una doble instancia. Argumenta que la fracción IV condiciona la admisibilidad del recurso de apelación a la expresión escrita de los motivos de agravio o de peticiones concretas. Esta exigencia impide que el quejoso acceda a dos instancias, pues descarta la revisión necesaria y legítima del fallo recurrido, la cual, según el principio de suplencia en favor del imputado, debiera poder emprenderse.
28. Por su parte, el tribunal colegiado de conocimiento insiste en que disposición es compatible con un sistema acusatorio y adversarial, donde el principio de igualdad de armas es un ingrediente fundamental. Principio que es aplicable también a la segunda instancia. Además, asegura que el requisito no niega el acceso al recurso y sólo impone una carga que es congruente con la seguridad jurídica y la celeridad de los procesos.
29. Así, esta Primera Sala identifica que la constitucionalidad de la porción normativa impugnada debe determinarse a partir del contenido y alcance de los derechos a la tutela judicial efectiva, en particular el derecho a recurrir una decisión ante un tribunal superior, y del derecho que asiste a la persona sujeta a un proceso penal de que se supla la queja deficiente.

*El debido proceso y la tutela judicial efectiva: el derecho a recurrir el fallo*

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

30. El derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, abarca la exigencia de que a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado se le administre justicia por los tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos, los cuales deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; tenga derecho a plantear su pretensión o su defensa, y a que los órganos jurisdiccionales emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.<sup>3</sup>
31. De acuerdo con este contenido, la Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos definidos:
- i. una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
  - ii. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y
  - iii. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a que se ejecute la sentencia.<sup>4</sup>
32. Este derecho es parte de un derecho integral de acceder a la justicia -con sus tres dimensiones: formal, sustantiva y estructural-<sup>5</sup>, en su vertiente específica de acceder a los tribunales, y se desdobra en debido proceso, igualdad ante los

---

<sup>3</sup> Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>4</sup> "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.", I.3o.C.79 K (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, junio de 2015, página 2470.

<sup>5</sup> *El acceso a la justicia desde el punto de vista formal es la consagración universalista de derecho y la entrada sin restricción a los tribunales; el acceso sustantivo refiere al contenido protector de las resoluciones recaídas sobre pretensiones legítimas, y el acceso estructural tiene que ver con el contexto social y económico que determina si se puede acudir a o no a un tribunal y la forma, condiciones y consecuencias de ese acudimiento. Cfr. Ortega, Adriana "Justicia de Género" en Quid Juris, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, año 9, volumen 29, México 2015, p. 121*

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

tribunales, la defensa técnica de las partes en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales, y el ejercicio efectivo de los derechos tanto de la persona acusada de la comisión de un ilícito, como el de la parte perjudicada por el mismo.<sup>6</sup>

33. En efecto, como parte de la tutela judicial efectiva, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que eventualmente se provocaría con el acto de autoridad: (i) notificación del inicio del procedimiento; (ii) oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.<sup>7</sup>
34. Como lo ha reconocido esta Primera Sala, el que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes constituye una formalidad esencial del procedimiento.<sup>8</sup> Estas formalidades son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Finalmente, mediante el principio de impugnación de sentencias se obtiene justicia completa e imparcial.
35. El derecho a una tutela judicial efectiva está también reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho consiste en la posibilidad de toda persona de ser oída y petitionar ante las autoridades judiciales la protección de sus derechos humanos, aun cuando la vulneración de

---

<sup>6</sup> “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.”, I.3o.C.79 K (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, junio de 2015, página 2470.

<sup>7</sup> “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.”, I.3o.C.79 K (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, junio de 2015, página 2470.

<sup>8</sup> Amparo directo en revisión 166/2005. Casa de Bolsa BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López y “PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.”, 1a. LXXVI/2005, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXII, agosto de 2005, página 299.

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

los mismos sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.<sup>9</sup>

36. Así, la Corte Interamericana ha precisado que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales –para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales– sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial<sup>10</sup>.
37. De acuerdo con los precedentes anteriores, se concluye que la impugnación de un fallo que –una vez sea confirmado- producirá afectaciones significativas en la libertad personal hacen parte del derecho a acceder a la justicia e integra las garantías del debido proceso.
38. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone: “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias (...)”, por lo que se desprende que todo proceso penal podrá tener un máximo de tres instancias, y por lo menos dos.
39. En el mismo sentido, el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, constitucional, dispone que “para la procedencia del juicio [de amparo] deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones pueden ser modificados o revocados (...)”.<sup>11</sup> Es decir, el artículo

---

<sup>9</sup> Artículo 25.- Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>10</sup> Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16, párr. 116.

<sup>11</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

constitucional presupone la existencia de medios ordinarios de impugnación que sirven para cumplir con la garantía de que una instancia superior revise la decisión tomada por un tribunal inferior y con el derecho a una justicia completa e imparcial. Además, el derecho a recurrir las decisiones jurisdiccionales está previsto específicamente en los artículos 8.2, inciso h),<sup>12</sup> y 25, punto 1 y 2, incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>, y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>14</sup>

40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a recurrir el fallo protege el derecho de defensa, pues implica que toda persona interponga un recurso, en condiciones de igualdad, para evitar que quede firme una resolución que se presume fue adoptada con vicios y que redundaría en un perjuicio para los intereses de una persona, por lo cual se constituye como una garantía primordial en todo proceso legal.<sup>15</sup>
41. Asimismo, ha precisado que el recurso que contempla el artículo 8.2, inciso h), debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual una jueza o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho, toda vez que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben

---

[...]Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.[...]

<sup>12</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales:** [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

<sup>13</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25. Protección Judicial:**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, [...]

<sup>14</sup> **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14:** [...]

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

ser eficaces, es decir, deben dar respuesta o resultado al fin para el cual fueron concebidos.<sup>16</sup>

42. Por otra parte, aunque la Corte Interamericana ha dicho claramente que los requisitos y las sanciones procesales no son forzosamente violatorias del acceso a la justicia y, por tanto, concede a los Estados un margen de apreciación para regular el ejercicio de los recursos judiciales, también ha dicho que éstos no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir del fallo.<sup>17</sup>
43. Así, la Corte ha insistido en la importancia de que los recursos judiciales resulten accesibles; es decir, que estén disponibles de manera fácil, rápida y oportuna, sin formalidades excesivas, insubstanciales o ininteligibles.<sup>18</sup> Por lo que la posibilidad de impugnar una resolución debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que finalmente hagan que el derecho se desvanezca.
44. Además, dicha Corte señaló que independientemente de la denominación que se le dé al recurso para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.<sup>19</sup> En efecto, la revisión íntegra del fallo condenatorio puede confirmar, revocar o modificar la fundamentación y motivación del acto jurisdiccional. Esta revisión incrementa el convencimiento de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado respecto a que la resolución adoptada está apegada al derecho, lo que fortalece la seguridad jurídica.
45. Corresponde ahora determinar si fue lícito para el legislador ordinario establecer un requisito de procedencia que impide tajantemente el acceso al recurso de apelación ante el incumplimiento de una formalidad (fracción IV del artículo 470) que –si se trata de la persona inculpada– está modulada por el principio de

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 95; Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; y Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 121.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161 y Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Serie C No., párr. 90

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

<sup>19</sup> Ibidem, párr.164 y 165

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

suplencia de la queja y que –si se trata del ministerio público o la víctima- tiene prevista una consecuencia procesal posterior consistente en que al no haberse expresado agravios, no habrá materia de estudio para el tribunal que hubiera admitido a trámite el recurso.

46. Es decir, la fracción IV del artículo 470 establece un requisito de admisibilidad para todas las partes en el proceso penal y no sólo para la persona imputada, considerada tradicionalmente como la parte débil del proceso penal. Se advierte, entonces, que el artículo 470, fracción IV, también priva de una oportunidad procesal al Ministerio Público y a la víctima, aun cuando la omisión de señalar agravios o peticiones concretas podría subsanarse si el plazo legal para la interposición del recurso aun no hubiese fenecido. Es decir, tanto la representación social como la víctima podrían señalar agravios o peticiones concretas en un momento posterior a la interposición del recurso y antes de que venza el plazo legal para realizarlo. En este lapso, podrían ser prevenidos por la autoridad judicial con el objeto de que expresen por escrito sus agravios.
47. Por tanto, esta Sala observa que la porción normativa impugnada que niega definitivamente el acceso al estudio integral de una decisión adoptada por un tribunal inferior con base en la exigencia de expresión de motivos concretos de agravio debe ser examinada para determinar si ese requisito de admisibilidad impone, a las partes del proceso, una carga injustificada tal que prive de eficacia normativa al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a recurrir el fallo.
48. Antes de responder esta interrogante, esta Sala juzga oportuno expresar algunas generalidades importantes acerca del principio de suplencia de la queja, pues entiende que difícilmente puede determinarse si la carga impuesta por la fracción en disputa es injusta sin examinar previamente la manera en que formalmente se ha intentado nivelar una desigualdad entre las partes en el proceso penal, en tanto expresión del poder coactivo del Estado, donde se juega el bien supremo de la libertad personal y donde el ministerio público actúa como un órgano técnico especializado.

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

### Principio de suplencia de la queja en el Sistema Penal Acusatorio

49. En el amparo directo en revisión 2590/2016<sup>20</sup>, esta Primera Sala reconoció que el sistema penal acusatorio y oral impera la igualdad procesal de las partes para sostener la acusación o la defensa. Así, esta Sala consideró que la justicia penal que impulsa el sistema acusatorio y oral tiene las siguientes características:

- Una configuración tridimensional de los sujetos procesales (juez, acusador y defensa), para delimitar el ámbito de facultades, derechos e intervención en el proceso penal.
- Impulso de la paridad o igualdad de las partes (acusador y defensa), en posición contrapuesta, en todas las etapas procedimentales.
- Un proceso público y sujeto a control judicial.
- La exigencia de imparcialidad de la autoridad judicial, quien se posiciona como una tercera vigilante del respeto de las reglas procesales, a consecuencia de la división de funciones de investigación, acusación y juzgamiento.
- La resolución únicamente debe sustentarse en las pruebas aportadas por las partes.
- La autoridad judicial carece de facultades para buscar o generar prueba, solamente tienen capacidad para valorarla.
- Inmediatez de la jueza en el desarrollo del proceso. Esto implica estar presente en todas las diligencias judiciales.
- Método oral.

50. En ese precedente, esta Sala también concluyó que el sistema procesal penal acusatorio se caracteriza por la división de funciones de los actores esenciales del proceso: la acusación y el juzgamiento son actividades diferenciadas y ejercidas por entidades distintas, y la actuación de la jueza tiene como referencia la imparcialidad y la objetividad frente al juicio que se somete a su conocimiento por

---

<sup>20</sup> Resuelto en sesión de 23 de agosto de 2017, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

quienes son parte en el proceso. El juez se ocupa, entonces, de garantizar el debido proceso, vigilar el cumplimiento de los derechos constitucionales que corresponden a cada una de las partes y de aplicar la ley penal.

51. El principio de igualdad garantiza que a los intervinientes en el proceso penal - víctima u ofendido, el imputado y su defensor así como el ministerio público- las mismas oportunidades para plantear una pretensión o defenderse de ella, así como de aportar, desahogar e impugnar las pruebas. Así, la “igualdad de armas” es un mandato según el cual las partes enfrentadas, esto es, el ministerio público, la víctima y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales.
52. Este principio constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, las partes se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.
53. Además, implica que cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra, como la que de hecho se presenta entre el ministerio público y el acusado, en favor del primero y detrimento del segundo.<sup>21</sup>
54. Al resolver la contradicción de tesis 240/2014<sup>22</sup>, esta Primera Sala estableció que la suplencia de la queja es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente desaventajados.

---

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> Contradicción de tesis 240/2014. Resuelta en sesión de 28 de enero de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Sentencia C-536/08, de 28 de mayo de 2008, de la Corte Constitucional de Colombia, págs. 23-24.

55. La esencia de la suplencia es la búsqueda del equilibrio procesal; una suerte de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual la jueza realiza los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, con relación al momento en que acudieron al proceso<sup>23</sup>.
56. El principio de igualdad de armas busca –al igual que la suplencia de la queja– equilibrar la relación procesal entre las partes, tomando como punto de partida que existe un desequilibrio entre los medios que dispone el ministerio público, la víctima, ofendido y su asesor jurídico y de los que dispone el imputado, los cuales son claramente inferiores. Así, dado que la suplencia de la queja pretende dar pleno contenido al principio de igualdad de armas, ambos principios resultan complementarios.
57. Esta Primera Sala advierte, entonces, que el principio de suplencia de la queja y el principio de igualdad de armas procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por lo que en materia penal, aun en total ausencia de agravios o de conceptos de violación, el órgano jurisdiccional puede suplir no sólo su deficiente formulación sino su total ausencia. De lo contrario y ante una representación precaria o insuficiente, se dejaría en estado de indefensión a la persona sujeta a un proceso penal en su enfrentamiento al poder coactivo del Estado.<sup>24</sup>
58. Finalmente, en el sistema jurídico mexicano, la suplencia de la queja está prevista en los artículos 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE", 1a. CCL/2011 (9a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, marzo de 2012, pág. 290.

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

Unidos Mexicanos<sup>25</sup> y en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo<sup>26</sup>. Si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé explícitamente la suplencia de la queja en el proceso penal, el artículo 461, párrafo primero, la establece de forma implícita, al abordar el alcance del recurso y permitir el examen integral de la decisión recurrida a cuestiones que no fueron planteadas en los agravios o más allá de los límites del recurso, en el caso en que se adviertan violaciones a derechos fundamentales del imputado que se deba reparar de oficio.<sup>27</sup>

59. Esto es, el tribunal de alzada que conozca del recurso debe examinar, en todos los casos, con independencia de que se formulen agravios o no al respecto, si existen violaciones a derechos fundamentales de la persona imputada que deban ser reparadas de oficio. Para cumplir con ese mandato, el recurso debe admitirse previamente; si el recurso se desecha, el tribunal estaría impedido para ejecutar esa revisión oficiosa que le es exigida por el derecho a la tutela judicial efectiva – en su vertiente de derecho a que una decisión que afecta significativamente la esfera jurídica sea revisada por un tribunal superior- y el derecho al debido proceso, que supone la verificación de que un proceso penal del que derivan

---

<sup>25</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. [...]

<sup>26</sup> **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado. [...]

<sup>27</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

consecuencias punitivas haya ocurrido sin violaciones de derechos fundamentales. Así, en el recurso de apelación, el órgano jurisdiccional revisaría y, en su caso, corregiría la actuación de la parte juzgadora en caso de violaciones de derechos fundamentales que pudieron trascender al resultado del fallo y, eventualmente, en la emisión de una sentencia condenatoria.

60. Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala entiende que la sanción procesal de inadmitir el recurso en ausencia de expresión de agravios es una carga procesal injustificada para la persona imputada porque impide tajantemente el análisis oficioso a que le obligan el principio igualdad de armas en armonía con el de suplencia de la queja –que asegura el acceso a la justicia en igualdad de condiciones-, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que les priva de eficacia normativa en el ámbito específico del proceso penal. Cuestión que es particularmente crítica cuando el propósito de la apelación es justamente cerciorarse de que el proceso donde se expresa el poder coactivo del Estado se haya realizado conforme a las exigencias que las leyes y la Constitución le imponen.
61. Por otra parte, respecto del ministerio público la sanción procesal es, más bien, una carga razonable dado su carácter de órgano técnico situado en una mejor posición frente al inculpado y sin derecho a la suplencia de la queja –dada justamente su ventaja técnica. Además, los agravios que el ministerio público expresa son estudiados en sus estrictos méritos. Así, la consecuencia prevista por la fracción IV del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales - desechar el recurso en ausencia de agravios- estaría cierta y correctamente motivada por el principio de economía procesal y de celeridad de los procesos. Es decir, de nada serviría admitir un recurso que posteriormente no podrá ser estudiado.
62. Así, esta Primera Sala determina que el artículo 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales debe interpretarse de manera que se ajuste a los principios de igualdad de armas y los derechos de debido proceso y tutela judicial efectiva, en su vertiente específica de recurrir el fallo, así como los

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

correlativos derechos humanos a un debido proceso, acceso a la justicia real, completa y efectiva, y defensa adecuada.

63. En ese sentido, la inconstitucionalidad del precepto respecto de la persona inculpada en el proceso penal por colocar frente a una carga injustificada puede resolverse si se entiende que una interpretación sistemática del precepto con los principios de igualdad de armas y su instrumentación en la suplencia de la queja obliga a considerar que esa porción normativa no debe ser aplicada en perjuicio de la persona inculpada y que la inadmisión del recurso en ausencia de expresión de agravios subsiste sólo respecto del ministerio público.
64. Por lo anterior, esta Primera Sala resuelve que lo procedente es devolver los autos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que atienda las cuestiones de legalidad que son de su competencia, considerando las conclusiones a las que se arriba en esta ejecutoria respecto de la constitucionalidad condicionada de la fracción IV, del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### X. DECISIÓN

65. Finalmente, se advierte que el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó el estudio de diversos agravios en donde subsisten temas de mera legalidad hasta que esta Corte se pronunciara sobre el tema de constitucionalidad que se resolvió en párrafos precedente, motivo por el cual deben devolverse los autos a aquél órgano para que reasuma jurisdicción y analice el fondo del asunto.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a C\*\*\*\*\*, bajo las consideraciones y efectos precisados en esta ejecutoria.

## AMPARO EN REVISIÓN 817/2017

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.